



BOLETÍN TRIBUTARIO - 029/19

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS: 27.06% EA (1 AL 31 DE MARZO DE 2019)

De acuerdo con el Comunicado de Prensa y la Resolución No. 0263 del 28 de febrero de 2019, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, y según lo establecido por el artículo 635¹ del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 279 de la Ley 1819/16 (Reforma Tributaria), la tasa de interés moratorio para efectos tributarios se fija en 27.06% efectivo anual para el período comprendido entre el 1 al 31 de marzo de 2019.

Anexo: [Comunicado de Prensa](#)

II. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

• INFORMACIÓN IMPORTANTE PARA CONTRIBUYENTES DE ICA Y RETEICA

La SDH mediante información divulgada a través de su página web subrayó:

"Los contribuyentes de ICA y ReteICA solo pueden declarar y presentar sus impuestos a través de nuestra [Oficina Virtual](#).

El sistema simplifica ya no opera según [Resolución DGC-000190](#)

Sigue el [paso a paso para registrarte en la Oficina Virtual](#)".

¹ *"Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web". (Subrayado fuera de texto).*



III. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

3.1 DOCTRINA

- 3.1.1 CONCLUYE QUE LOS LIQUIDADORES SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES POR LAS DEUDAS INSOLUTAS DE LA SOCIEDAD ÚNICAMENTE EN EL EVENTO EN QUE DESCONOZCAN LA PRELACIÓN EN EL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES, Y TAL DESCONOCIMIENTO SOLO PUEDE DARSE O BIEN CUANDO LA OBLIGACIÓN SE PRESENTÓ AL PROCESO PARA SU GRADUACIÓN Y NO SE CANCELE CON LA DEBIDA PRELACIÓN LEGAL, O SI ANTE LA COMUNICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE UN PROCESO DE DETERMINACIÓN NO SE REALICE LA PROVISIÓN PARA EL EVENTUAL PAGO O BIEN CUANDO NO SE ATIENDA EL PAGO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. SE REITERA QUE ESTA SOLIDARIDAD NO ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 794 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA LOS SOCIOS Y PARTICIPES POR LOS IMPUESTOS QUE SE DETERMINEN A CARGO DE LA SOCIEDAD Y EN LA PRORRATA ALLÍ CONSAGRADA, (Y POR LO MISMO EN EL CASO DE OBLIGACIONES DETERMINADAS A CARGO DE LA SOCIEDAD DEBE VINCULARSELES EN EL PROCESO DE DETERMINACIÓN) PORQUE COMO BIEN LO ACLARA EL CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL OCHO (2008) RADICACIÓN NÚMERO (16073):

“(…)

La expresión “impuestos de la sociedad”, está referida a los tributos establecidos por la ley para el ente social, los cuales, como lo precisó la sentencia de 18 de octubre de 2007, exp. 15358, C. P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, son aquellos en los cuales, dentro de la estructura de la obligación tributaria, la sociedad asume la sujeción pasiva de derecho, o contribuyente de jure del impuesto.

(…)

Por su parte, el artículo 847 del E. T. atribuyó responsabilidad solidaria por las deudas insolutas determinadas por la Administración, a los liquidadores de las sociedades que entren en proceso de disolución, cuando desconocen la prelación de créditos fiscales; y a los representantes legales de las mismas, cuando ocurrido el hecho que produjo la disolución, no



informan del mismo a la Administración dentro de los 10 días siguientes, para que esta le indique las deudas de plazo vencido a cargo de la sociedad, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas de la sociedad. (...)”.

Agregó la DIAN:

“Otra es la situación frente a las obligaciones de la sociedad que se causan durante el proceso de liquidación judicial o concordatario de que se trate, tema ya mencionado, pues el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 precisa que las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de liquidación judicial son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquel objeto de acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial. Así mismo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, el representante legal de la sociedad en proceso de liquidación judicial es el liquidador y la persona jurídica incurso en esta situación, conserva su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. De ahí entonces que es responsabilidad del liquidador el pago oportuno de las obligaciones aquí señalada, como ya se explicó en la parte inicial de este escrito, en cumplimiento también de lo previsto en el literal g) del artículo 572 del E.T. y 798 ibídem.

(...)

Las sociedades en proceso de liquidación, al no estar excluidas expresamente como sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta, deberán presentar la declaración anual de dicho impuesto por el correspondiente período gravable o por la fracción de año, de conformidad con los literales b) y c) del artículo 595 del Estatuto Tributario”. (Concepto 001543 del 21 de enero de 2019).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

28 de febrero de 2019